

Señores

**H. MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA LABORAL
E.S.D.**

SULLY LISBETH MARTÍNEZ PEÑARANDA, mayor y domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito, promover *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

I. ELEMENTOS GENERALES

Sumario: 1. Sujetos de la acción de tutela. 2. El derecho fundamental vulnerado.
3. Procedibilidad e inmediatez 4. Juramento.

1. Sujetos de la acción de tutela.

La presente acción de tutela es promovida por la suscrita, en contra de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

2. El derecho fundamental vulnerado.

Es en primer lugar, el «*derecho a un debido proceso*», el cual, según una clásica fórmula de los procesalistas, se integra con tres elementos: bilateralidad de audiencia (que exige el libre acceso a la jurisdicción, igualdad de las partes en el proceso y paridad para demandar), juez legal o competente y legalidad de actos y de procedimientos¹. Además, se están violentando el derecho a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.

3. Procedibilidad e inmediatez.

La acción de tutela que se promueve es el único mecanismo disponible para la defensa del «*derecho fundamental a un debido proceso*», puesto que el recurso de CASACIÓN, no es oportuno ni eficaz para conjurar la amenaza actual a los derechos fundamentales violentados.

¹ No sobra recordar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, dijo: “(...) *esos derechos* [se refiere acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al de sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley] *no son meramente de orden legal sino que tienen carácter fundamental, según los artículos 13, 29, 31, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, lo que evidencia la relevancia constitucional del caso (...)*”. Sentencia T-268 de 2010.

Asimismo, no han transcurrido seis meses a partir de la ejecutoria de la decisión que aquí se pretende impugnar.

4. Juramento.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no se ha promovido acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí nos ocupan.

II. HECHOS FUNDANTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO: La suscrita, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la AFP Protección S.A., solicitando que se ordenara esta última, el pago la pensión de invalidez; dicha acción judicial, se tramitó en primera instancia bajo el radicado 05001310502120160122300, en el Juzgado 21 Laboral Del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Mediante fallo de primera instancia del 6 de noviembre de 2018, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la accionada al pago de la pensión de invalidez, a partir del 26 de agosto de 2015, con fundamento en una pérdida de capacidad laboral del 65%, igualmente condenó al pago del retroactivo de las mesadas pensionales debidamente indexadas desde la fecha señalada.

TERCERO: El fundamento de la sentencia de primer grado, fue el dictamen pericial realizado por el Dr. Luis Armando Cambas Zuluaga, el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 65%, con fecha de estructuración del 23 de febrero de 2015.

CUARTO: La apoderada judicial de la AFP Protección S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

QUINTO: El día 11 de diciembre de 2019, La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, profirió fallo de segunda instancia, revocando el de primer grado, para en su lugar absolver a Protección S.A., de las pretensiones formuladas en su contra.

SEXTO: Para arribar a la conclusión descrita en el hecho quinto de este escrito, el ad quem, indicó que no tendría en cuenta el dictamen pericial con afinco en el cual se había acreditado la condición de invalidez de la suscrita, toda vez que, quien emitiera dicha experticia, Dr. Luis Armando Cambas Zuluaga, compartía domicilio profesional con el apoderado judicial de la suscrita, hecho que a juicio del H. Tribunal, le restaba objetividad a la pericia.

SÉPTIMO: Toda vez que en el expediente, existen varios dictámenes periciales referentes a la pérdida de capacidad laboral de la actora, su origen y fecha de estructuración, El H. Tribunal accionado, valoró cada uno de ellos para determinar si con afinco en alguno, yo ostento un porcentaje de PCL, superior al 50% y si a partir de dicho porcentaje de PCL, la suscrita cumplía el requisito de densidad de semanas de cotización, consagrado en la Ley, para ser beneficiaria de la pensión de invalidez.

OCTAVO: Uno de los dictámenes al cual el órgano colegiado, **le dio plena validez**, fue el emitido por la facultad Nacional de Salud Pública el 19 de junio de 2019, obrante a folios 403 y s.s., del expediente, en el cual se determinó que la suscrita tiene una **pérdida de capacidad laboral del 50.6%**, estructurado el 17 de abril de 2019.

NOVENO: No obstante, el Tribunal accionado haberle dado plena validez al dictamen descrito en el hecho octavo de este escrito, encontró que la suscrita no cumplía con la densidad de semanas exigidas para ser beneficiaria de la pensión de invalidez, esto es, no acreditaba al menos 50 semanas entre el 17 de abril de 2016 y el 17 de abril de 2019, logrando acreditar únicamente 28 semanas en lapso antes descrito.

DÉCIMO: La sentencia de segunda instancia, incurrió en un grave y evidente error, que la hace adolecer de un defecto sustantivo violatorio del debido proceso, toda vez que, aun con las 28 semanas de cotización en los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, la suscrita tendría derecho a la pensión

de invalidez, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su párrafo segundo.

ONCE: Dispone la norma llamada a regular el caso:

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración...

“...PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”
(subrayas nuestras)

DOCE: La suscrita, tiene cotizadas un total de 1.056,86 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, es decir un **81,23% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez**, razón por la cual, es evidente, ostensible y palmario, que si cumpla con los requisitos legales, para acceder a una pensión de invalidez, al acreditar según el propio dicho del Tribunal, un total de 28 semanas, en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

TRECE: El Tribunal accionado, inexplicablemente, dejó de aplicar el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su párrafo segundo, limitando su análisis de adjudicación normativa en los siguientes términos:

“...luego si se toma íntegramente, el dictamen de la facultad de Salud Pública la fecha de estructuración sería 17 de abril de 2019, sin que para esta calenda cuente 50 semanas dentro de los tres años anteriores aportadas al sistema, en consecuencia habrá de revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra”

Y ante la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de definir cuál fue el dictamen que le permitió a la Honorable Sala revocar, la sentencia de primera instancia, indicó la Sala:

*“...queda entonces un dictamen por atender que es el dictamen emitido por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, y este le estructura **una pérdida de la capacidad laboral del 50.6%** con fecha de estructuración 17 de abril de 2019; entre el 17 de abril de 2019 y la misma fecha del año 2016, la demandante cotizó un total de 196 días **que equivalen a 28 semanas**, no tiene las 50 semanas dentro de los tres años anteriores como se exige...”*

CATORCE: De conformidad, con los hechos arriba descritos, es claro que la sentencia de la corporación accionada que denegara el derecho a la pensión de invalidez, llega a la conclusión de que a la suscrita no le asiste tal derecho, no a parir de una interpretación y valoración legítima de la prueba, que podría discrepar con la valoración efectuada por mí, o por mi apoderado judicial sin que por ello se incurriera en violación al debido proceso, **sino que deniega la prestación por una indiscutible falta de aplicación la norma, que torna ahora sí, la decisión en violatoria del debido proceso, por incurrir en un defecto sustancial.**

QUINCE: En la actualidad y desde el año 2016, no me encuentro laborando en razón de mi precario estado de salud, que tiende agravarse por ser de tipo degenerativo, y no cuento con ingresos propios que me permitan cubrir mis necesidades económicas, por lo cual soy sujeto de especial protección constitucional.

DIECISÉIS: En la actualidad el proceso judicial que da origen a esta acción de tutela se encuentra en la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por haberse interpuesto recurso de CASACIÓN en contra del fallo de segunda instancia, no obstante, por el tiempo que habitualmente tarda la resolución de dicho recurso, este medio ordinario de defensa no tiene la virtud de proteger los derechos actualmente conculcados.

III. EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Sumario:

1. Breves consideraciones sobre la acción de tutela contra providencias judiciales.
2. El defecto procedimental.

1. Breves consideraciones sobre la acción de tutela contra providencias judiciales.

Nuestra Corte Constitucional —en copiosa y reiterada jurisprudencia— ha determinado que la tutela contra providencias judiciales es viable, siempre que puedan verificarse los requisitos de procedencia (llamados también requisitos de carácter general) y se acredite por lo menos alguno de los requisitos de procedibilidad (llamados también requisitos especiales). Los primeros —que, en palabras del citado Tribunal, « (...) no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales (...)»²— son, en síntesis, los siguientes:

(...) (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga evidente relevancia constitucional ; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela ; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; y (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

Los segundos —que son todos eventos en los que puede afirmarse que el juez incurrió en una vía de hecho— son:

(...) (i) defecto orgánico: tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. (ii) defecto procedimental absoluto: se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido.

² Sentencia T-033 de 2015.

(iii) defecto fáctico: se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión. **(iv) defecto material o sustantivo: se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.** (v) error inducido: también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. (vi) decisión sin motivación: tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias. (vii) desconocimiento del precedente: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Y, (viii) violación directa de la Constitución: se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución. (Subrayas y negrillas propias) (Los apartes recién transcritos fueron todos extraídos de la ya citada sentencia T-033 de 2015)

2. El defecto sustantivo:

Se ha incurrido en el referido defecto sustantivo, toda vez que la corporación accionada, dejado de aplicar la norma llamada a regular el caso concreto, esto es el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Debe dejarse en claro, que la violación a los derechos fundamentales invocados, no se da por una simple discrepancia en la interpretación de la norma, o en la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, sino que se da por dársele pleno valor a la prueba pericial, pero inaplicar de forma absoluta, y sin análisis alguno, el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que me permitía acceder a la pensión de invalidez, con un total de 28 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (tenía 28 según los establece el mismo fallo) y contando con al menos un 75% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, (tengo 1.056,86 semanas cotizadas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, es decir un **81,23%**).

Es por lo anterior que la trasgresión al ordenamiento jurídico es evidente, la sola confrontación de los hechos declarados por probados en el fallo con la norma, permite establecer el defecto material o sustantivo.

IV. PETICIONES

Tutélese el derecho fundamental al debido proceso que le fuera violado a la suscrita con la decisión de La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín proferida el 11 de diciembre de 2019.

Consecuencial.

En consecuencia, déjese sin ningún efecto dicha providencia y ordénese se resuelva en Derecho el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada dentro del proceso ordinario, con radicado 05001310502120160122300, ordenándose el reconocimiento de mi pensión de invalidez.

V.MEDIOS DE PRUEBA

Oficiése a La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para que remita copia íntegra del expediente del proceso identificado con el radicado 05001310502120160122300.

VI. ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.

VII.NOTIFICACIONES

1.- La accionante: Carrera 43ª No. 1 – 50, Torre 3, Oficina 701, Medellín. Teléfono: 2668711. Correo: sullymartinezp@gmail.com

2 - La accionada: Carrera. Calle 14 N° 48 - 32 - Edificio Horacio Montoya Gil - Sede Judicial Poblado - Medellín.

Correo: des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



SULLY LISBETH MARTÍNEZ PEÑARANDA
C.C. # 43.750.568.

Anexo.

